



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

- 1.- 6743/2020 SECRETARIO DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE COLIMA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 2.- 6744/2020 PRESIDENTE MUNICIPAL DE COLIMA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 3.- 6745/2020 PRESIDENTE MUNICIPAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 4.- 6746/2020 PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUAUHTÉMOC, COLIMA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 5.- 6747/2020 PRESIDENTE MUNICIPAL DE MANZANILLO, COLIMA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 6.- 6748/2020 PRESIDENTE MUNICIPAL DE ARMERÍA, COLIMA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 7.- 6749/2020 PRESIDENTE MUNICIPAL DE COMALA, COLIMA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 8.- 6750/2020 PRESIDENTE MUNICIPAL DE COQUIMATLÁN, COLIMA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 9.- 6751/2020 PRESIDENTE MUNICIPAL DE IXTLAHUACÁN, COLIMA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 10.- 6752/2020 PRESIDENTE MUNICIPAL DE MINATITLÁN, COLIMA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 11.- 6753/2020 PRESIDENTE MUNICIPAL DE TECOMÁN, COLIMA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 12.- 6754/2020 DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE COLIMA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 13.- 6755/2020 DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 14.- 6756/2020 DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE TECOMÁN, COLIMA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 15.- 6757/2020 DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE IXTLAHUACÁN, COLIMA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 16.- 6758/2020 DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE CUAUHTÉMOC, COLIMA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 17.- 6759/2020 DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE CÓMALA, COLIMA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 18.- 6760/2020 DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE COQUIMATLÁN, COLIMA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 19.- 6761/2020 DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE MANZANILLO, COLIMA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 20.- 6762/2020 DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE MINATITLÁN, COLIMA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 21.- 6763/2020 DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE ARMERÍA, COIMA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 22.- 6764/2020 SUPERVISORES DEPENDIENTES DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE COLIMA (AUTORIDAD RESPONSABLE)

H. AYUNTAMIENTO  
CONSTITUCIONAL  
COMALA, COL.



12 MAR. 2020

**RECIBIDO**

9:29

En el juicio de amparo 1212/2019-VI promovido por Zulema Elizabeth Meraz González, se dictó el siguiente acuerdo:

Colima, Colima, diez de marzo de dos mil veinte.



Del estado procesal que guardan los presentes autos y el contenido de la certificación que antecede, en el sentido de que a la fecha ha transcurrido el término de diez días que la Ley de Amparo establece para que, las partes de este juicio interpongan el recurso correspondiente en contra la sentencia definitiva dictada en este juicio, sin que se haya presentado impugnación alguna para tal efecto; en tales condiciones con fundamento en los artículos 2º y 86, del mismo ordenamiento, en relación con el 356, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se declara que dicha sentencia HA CAUSADO EJECUTORIA, para todos los efectos legales correspondientes.

No es óbice a lo anterior el hecho de que no obren los acuses de recibo de los oficios 4172/2020, 4173/2020, 4178/2020, 4186/2020 y 4188/2020, con los que les fue notificada la sentencia dictada en el presente juicio al Presidente Municipal de Manzanillo, Colima, al Presidente Municipal de Armería, Colima, al Presidente Municipal de Tecomán, Colima, al Director de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Manzanillo, Colima y al Director de Seguridad Pública y Vialidad de Armería, Colima, pues la parte a quien le podría afectar la sentencia sería a la quejosa, quien no interpuso recurso de revisión en su contra.

Sustenta lo anterior por identidad de razones la jurisprudencia número P./J. 14/2018, que dice:

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL TERCERO INTERESADO NO ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER ESE RECURSO, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO OMITIÓ EL ESTUDIO DE LOS PLANTEAMIENTOS DE CONSTITUCIONALIDAD DEL QUEJOSO. Conforme a los artículos 5o., fracción III, y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, el tercero interesado tiene legitimación para interponer el recurso de revisión contra la sentencia dictada en un juicio de amparo directo, cuando subsista el estudio de un tema propiamente constitucional, la cual se encuentra condicionada a que dicha sentencia irroque una afectación directa a su esfera jurídica; por tanto, no está legitimado para interponer ese recurso contra la omisión del Tribunal Colegiado de Circuito de estudiar los planteamientos del quejoso que cuestionan la constitucionalidad de un precepto determinado, pues esa omisión sólo perjudica a quien los formula, es decir, a este último, además de que el derecho de expresar esos argumentos en la demanda de amparo se origina con la aplicación del precepto referido, en perjuicio del quejoso.

Archívese el presente juicio, como asunto totalmente concluido.

En cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo del punto décimo primero del Acuerdo General conjunto número 1/2009, de veintiocho de septiembre de dos mil nueve, emitido por los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Juzgados de Distrito, se establece que el presente asunto es susceptible de destrucción, toda vez que encuadra en la hipótesis prevista en la fracción II, punto vigésimo primero, del citado Acuerdo General conjunto, al tratarse de un expediente en el que se sobreseyó el juicio, no existen documentos originales exhibidos por



**"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

las partes y carece de relevancia documental, en términos de lo dispuesto en el último párrafo del citado punto.

Asimismo, se ordena que obre por cuerda separada el original del incidente de suspensión que deriva del presente juicio, el cual es susceptible de depuración, pues se concedió la medida cautelar solicitada, acorde con lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción III del punto vigésimo primero del acuerdo general relativo.

En consecuencia, una vez transcurridos tres años a partir de esta fecha, se ordena la transferencia al Centro de Documentación y Análisis, del juicio principal, así como del original del incidente de suspensión, mismo que se encuentra por cuerda separada, previa anotación correspondiente en los libros de gobierno, tal y como lo disponen los puntos décimo, fracción I, y vigésimo quinto del acuerdo normativo invocado. Finalmente, en cumplimiento al párrafo segundo, del punto décimo primero, del referido acuerdo, hágase constar por el [la] Secretario[a] en la carátula del expediente principal e incidente de suspensión en que se actúa, los datos aquí ordenados, así como la fecha en que se ordena su archivo.

En términos de lo dispuesto en la fracción III del punto vigésimo del citado acuerdo general conjunto, se ordena que una vez que transcurran más seis meses de la fecha en que se dictó la resolución interlocutoria correspondiente, se proceda a la destrucción del duplicado del cuaderno incidental, previa formulación del acta y relación correspondiente para la plena identificación del expediente destruido, tal y como lo dispone el punto vigésimo cuarto del acuerdo normativo.

Háganse las anotaciones en el libro de gobierno y en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE).

Notifíquese por lista.

Así lo proveyó y firma el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Colima, Francisco Javier García Contreras, quien actúa asistido del [la] Secretario[a] Rosa Lilia Vargas Valle, que autoriza y da fe. Doy fe.. **Dos Rúbricas.**

Lo que transcribo para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

**Colima, Colima, diez de marzo de dos mil veinte.**



**Lic. Rosa Lilia Vargas Valle.**

El [La] Secretari@ de juzgado.



90877520004

